

por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, prevé que no está gravada con el Impuesto General a las Ventas la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las instituciones deportivas a que se refiere el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Peruano del Deporte;

Que, el Decreto Supremo N° 076-97-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 139-2004-EF, establece los procedimientos y requisitos que deben cumplir las instituciones deportivas a fin de obtener la autorización para la inafectación del Impuesto General a las Ventas;

Que, la institución solicitante ha cumplido con los requisitos exigidos por las normas precitadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, el Decreto Supremo N° 055-99-EF, el Decreto Supremo N° 076-97-EF modificado por el Decreto Supremo N° 139-2004-EF; y,

Con la opinión técnica del Instituto Peruano del Deporte; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Autorízase la inafectación del Impuesto General a las Ventas a la importación realizada por la Federación Peruana de Karate, identificada con RUC N° 20204895610, de los tres (3) tableros electrónicos de karate marca kokai consignados en la Resolución N° 288-2004-P/IPD del 25 de junio de 2004 rectificada por la Resolución N° 513-2004-P/IPD del 30 de noviembre de 2004, con un valor F.O.B. de US\$ 4 236,00 (Cuatro mil doscientos treinta y seis y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) según la Declaración Única de Aduana N° 235-2004-10-043992-01-1-00.

Los bienes señalados en el párrafo precedente deberán destinarse exclusivamente al cumplimiento de los fines deportivos de la citada asociación.

Artículo 2º.- Transcribese la presente Resolución Suprema a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), al Instituto Peruano del Deporte y a la Federación Peruana de Karate.

Artículo 3º.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO
Presidente del Consejo de Ministros

01582

AGRICULTURA

Modifican numeral del Art. 3º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

DECRETO SUPREMO
N° 005-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308, establece que está prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que a partir del año 2005 sólo procederá la comercialización interna y externa de productos forestales provenientes de los bosques manejados debidamente acreditados por el Ministerio de Agricultura; pudiéndose sólo exportar productos forestales con valor agregado;

Que, el numeral 3.96 del Artículo 3º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, define como valor agregado al "grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto a partir de su transformación primaria";

Que, la falta de claridad en la definición del término "valor agregado", puede generar más de una interpretación al respecto por su ambigüedad, convirtiéndose en subjetiva o discrecional a esta parte de la norma citada, lo cual representa un serio peligro para las exportaciones peruanas del sector forestal, principalmente maderero, toda vez que dichas exportaciones podrían reducirse drásticamente, en caso se interprete que para cumplir con el requisito de valor agregado será necesario superar el grado de transformación primaria;

Que, estando a lo opinado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, y por lo expuesto es conveniente modificar la redacción de "valor agregado", consignada en el numeral 3.96 del Artículo 3º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1º.- Modificar el numeral 3.96 del Artículo 3º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, en los términos siguientes:

"Artículo 3º.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.96 Valor agregado.- Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto."

Artículo 2º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

01562

Modifican artículo del Reglamento de la Ley del Régimen de la Propiedad, Comercialización y Sanciones por la Caza de las Especies Vicuña, Guanaco y sus Híbridos

DECRETO SUPREMO
N° 006-2005-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano sobre la base del principio constitucional de uso sustentable de los Recursos Naturales ha promovido mediante la Ley N° 26496 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-96-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2004-AG, el desarrollo y el aprovechamiento racional de la vicuña;

Que, en concordancia a ello mediante Decreto Supremo N° 004-2004-AG, se ha reconocido como interés nacional el impulsar la actividad económica de la producción de fibra de vicuña, a tal efecto dicho dispositivo legal regula lo referente al otorgamiento del signo distintivo VICUNA - PERU y VICUNA PERU - ARTESANÍA, los mismos que incluye marca, logotipo y nombre, para distinguir productos con fibra de vicuña de animales esquilados vivos;

Que, el signo distintivo VICUNA - PERU es de propiedad del Estado Peruano representado por el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, en virtud de la Resolución N° 51/86 del Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, aprobado mediante Resolu-

ción Ministerial N° 00209-87-AG/DGFF, y su modificatoria de VICUÑANDES - PERU por VICUNA - PERU, mediante el Certificado N° 047664, Folio N° 174, Expediente N° 9859776, según Resolución N° 008848-1998/OSD-INDECOPI, aprobada por Resolución Ministerial N° 0363-97-AG. En lo que concierne al signo distintivo VICUÑA - PERU ARTESANÍA ésta fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0363-97-AG del 6 de setiembre de 1997 e inscrito en la Oficina de signos distintivos del INDECOPI por mandato de la Resolución N° 014041-2002/OSD-INDECOPI, de fecha 10 de diciembre de 2002, Tomo 428, folio 040;

Que, siendo una de las Políticas de Estado, la del comercio exterior para la ampliación de mercados, con este objetivo las exportaciones que se realicen deberán estar en concordancia con el Plan Estratégico Nacional Exportador - PENX, el cual articula las iniciativas del Sector Público con las del Sector Privado para lograr con ello un país que tenga una oferta exportable diversificada, con valor agregado, calidad y volúmenes competitivos, y contribuir así, a la elevación del nivel de vida, en especial el de los pobladores altoandinos;

Que, conforme a los informes sobre la materia emitidos por el Consejo Nacional de Camélicos Sudamericanos - CONACS en los cuales se expone como observación de fondo que el espíritu de la Ley N° 26946 no establece la obligatoriedad de la realización de mecanismos de subastas públicas o licitaciones públicas, previas al otorgamiento de la licencia de cesión de uso de la marca VICUÑA - PERU y VICUNA PERÚ - ARTESANÍA; y que al establecerse dichos mecanismos en el Artículo 30° del Reglamento de la mencionada Ley, se ha contribuido a disminuir los precios obtenidos por fibra de vicuña, lo cual no beneficia a la oferta exportable diversificada ni a las poblaciones andinas, no permitiendo que las empresas industriales textiles y artesanas encargadas de la transformación y comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña esquilada viva, puedan suscribir los convenios específicos necesarios, y que se incumpla con brindar un óptimo desarrollo de la tarea de apoyo a las acciones de facilitación del comercio exterior que son promovidas dentro del Plan Estratégico Nacional Exportador - PENX;

Que, es necesario modificar el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del Régimen de la Propiedad, Comercialización y Sanciones por la caza de las especies Vicuña, Guanaco y sus Híbridos, logrando así formalizar un marco jurídico idóneo que regule la transformación y comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña esquilada viva;

De conformidad con el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación

Modifícase el Artículo 30° del Reglamento de la Ley del Régimen de la Propiedad, Comercialización y Sanciones por la Caza de las Especies Vicuña, Guanaco y sus Híbridos, aprobado por Decreto Supremo N° 007-96-AG y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2004-AG, en los términos siguientes:

"Artículo 30°.- De la licencia de la Marca
Otórquese la licencia de las siguientes marcas:

a) VICUÑA - PERÚ: a favor de las empresas industriales textiles encargadas de la transformación y comercialización de productos transformados obtenidos de fibra de vicuña esquilada viva, las mismas que deberán ser debidamente autorizadas por el CONACS.

b) VICUNA PERÚ - ARTESANÍA: a favor de las empresas artesanales encargadas de la transformación y comercialización de productos obtenidos de fibra de vicuña esquilada viva que el CONACS autorice.

A tal, efecto las empresas a que se contrae el párrafo precedente, deberán cumplir con presentar al Consejo Nacional de Camélicos Sudamericanos - CONACS, la documentación y demás requisitos que les sean requeridos para el otorgamiento de la licencia correspondiente. Debiendo el CONACS mediante los mecanismos de verificación y evaluación que establezca, determinar la procedencia respecto de su acreditación, para la posterior suscripción del respectivo Convenio Específico, en representación del Estado, a un plazo determinado; debiendo éste

ser aprobado por Resolución Ministerial del Sector Agricultura".

Artículo 2°.- Disposiciones de implementación

Facúltase al CONACS para que regule a través de directivas internas aprobadas por Resolución Jefatural, los mecanismos de verificación, evaluación y acreditación, a que se refiere el Artículo 30° del Reglamento de la Ley N° 26496, materia de modificación, respecto del otorgamiento de la licencia de las marcas VICUNA - PERU y VICUNA PERÚ - ARTESANÍA.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticuatro días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

01563

Designan Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del INRENA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0066-2005-AG**

Lima, 21 de enero de 2005

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0847-2004-AG, de fecha 29 de setiembre de 2004, se designó al Dr. Alberto Ygor Martínez Llanos en el cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Nacionales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura;

Que, el mencionado funcionario ha presentado su renuncia al cargo que venía desempeñando;

Que, en consecuencia, es necesario aceptar la renuncia formulada y designar al funcionario que se desempeñará en el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 560, Ley del Poder Ejecutivo, Decreto Ley N° 25902 y Ley N° 27594;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar con efectividad al 14 de enero de 2005, la renuncia presentada por el Dr. Alberto Ygor Martínez Llanos al cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Nacionales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, dándosele las gracias por los importantes servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, al Dr. Manuel Iván Alvarado Martínez, en el cargo de Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Recursos Nacionales - INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura

01525

Designan Gerente de la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables del INRENA

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0069-2005-AG**

Lima, 21 de enero de 2005